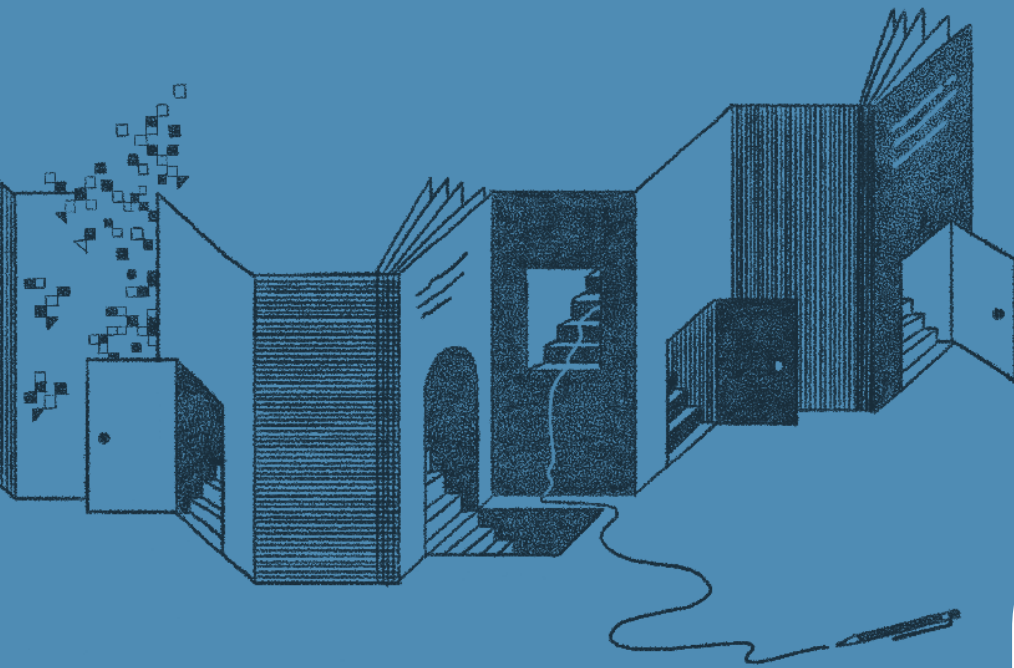


Revista

Penal

MÉXICO



26

enero • junio • 2025

ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324

• SEGUNDA ÉPOCA •



La derogación tácita de los artículos 194 fracción III y 377 del Código Penal Federal

Dos casos de financiamiento criminal que
dejaron de existir por una reforma posterior

*The Tacit Repeal of Articles 194, Section III,
and 377 of the Federal Penal Code
Two Cases of Criminal Financing that Ceased
to Exist Due to a Subsequent Reform*

• **Pablo Hernández-Romo Valencia** •

Abogado litigante

• **Renata Lozano González Ferrer** •

Abogada litigante

La derogación tácita de los artículos 194 fracción III y 377 del Código Penal Federal
Dos casos de financiamiento criminal que dejaron de existir por una reforma posterior

*The Tacit Repeal of Articles 194, Section III, and 377 of the Federal Penal Code
Two Cases of Criminal Financing that Ceased to Exist Due to a Subsequent Reform*

- Pablo Hernández-Romo Valencia • Abogado litigante •
- Renata Lozano González Ferrer • Abogada litigante •

Fecha de recepción
01-08-2024

Fecha de aceptación
12-09-2024

Resumen

Con la creación de un nuevo tipo penal previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal (CPF), que regula el financiamiento de ciertos delitos señalados de manera taxativa, aquellos que previamente tipificaban la misma conducta (específicamente los establecidos en los artículos 194, fracción III y 377 del CPF), se vieron derogados de manera tácita. Esto se debe a que se trata de tipos penales que norman lo mismo, por lo cual el principio *lex posterior derogat priori* ('la ley posterior deroga la anterior') es aplicable. A su vez, más tarde, se crearon dos tipos penales que controlan el financiamiento de determinados delitos, pero en sendas leyes especiales. Estos son vigentes, junto con el regulado en el artículo 139 Quáter del CPF.

Palabras clave

Financiamiento, derogación, principio de proporcionalidad, ley posterior que deroga la anterior, narcotráfico, robo de vehículos, terrorismo.

Abstract

With the creation of a new criminal offense, provided in Article 139 Quáter of the Federal Penal Code (CPF), which regulates the financing of certain crimes explicitly listed, those that previously regulated the same conduct (specifically those established in Articles 194, section III and 377 of the CPF) were tacitly repealed. This is because these are criminal offenses that regulate the same matter, thus the principle *lex posterior derogat priori* ('the later law repeals the previous one') is applicable. Subsequently, two new criminal offenses were created to control the financing of certain crimes, but within separate special laws. These are the current offenses, along with the one regulated in article 139 Quater of the CPF.

Keywords

Financing, repeal, principle of proportionality, subsequent law repeals the previous one, drug trafficking, vehicle theft, terrorism.

Sumario

1. Introducción. / 2. Financiamiento al narcotráfico. / 3. Financiamiento de desmantelamiento de vehículos y otras conductas afines. / 3.1 Exposición de motivos de 19 de marzo de 1996. / 4. El Capítulo VI Bis del CPF: del financiamiento al terrorismo. / 4.1 Exposición de motivos de 6 de junio de 2013. / 5. Financiamiento en los delitos electorales. / 6. Financiamiento para los delitos cometidos en materia de hidrocarburos. / 7. Cuadro comparativo. / 8. Conclusiones. / 9. Bibliografía.

1. Introducción

El Código Penal Federal (CPF) ha sufrido múltiples reformas, entre las cuales hay una que llama la atención para efectos de esta investigación. En este trabajo, analizaremos los artículos que tipifican la conducta de financiamiento de diversas conductas delictivas. Demostraremos cómo es que el financiamiento al narcotráfico —artículo 194 fracción III del CPF—, así como al desmantelamiento de autopartes —artículo 377, penúltimo párrafo, del CPF— fueron delitos derogados de manera tácita por una reforma posterior.

Para poder entender lo que se explicará, solo se tienen que recordar ciertos principios generales del derecho. Es de sobra conocido que *lex posterior derogat priori*, ‘la ley posterior deroga la anterior’. Este principio se aplica al caso de estudio, puesto que la norma a la que nos referiremos fue hecha con posterioridad y comprende los únicos supuestos en los que se puede sancionar el financiamiento de cualquier conducta delictiva, según lo estipuló el Poder Legislativo.

Es muy importante mencionar, desde ahora, que no se trata de una ley general, ya que, si ese fuese el caso, bien se podría decir que *lex posterior generalis non derogat priori specialis* (‘una ley general posterior no deroga una

ley especial anterior’), sino que se trata de una ley especial que derogó otra ley especial.

Una vez dicho lo anterior, es necesario conocer las figuras delictivas ya mencionadas, para que se aprecie la afirmación expresada antes.

2. Financiamiento al narcotráfico

El artículo 194, fracción III, del CPF establece:

Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo [...].¹

¹ Código Penal Federal, México, 14 de agosto de 1931 (última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2024).

El sujeto activo puede ser cualquier persona; la expresión *al que* no deja lugar a dudas. Por su lado, la conducta consiste en aportar. Por *aportar* se entiende *contribuir, añadir, dar*. Lo que se debe aportar son *recursos económicos o de cualquier especie*. Por *recurso económico* se entiende *dinero*. El legislador, después de haber mencionado la frase previamente citada, recurrió a una cláusula abierta cuando eligió la expresión *o de cualquier especie*, dentro de la cual cabría también el dinero; pero, como ya fue mencionado expresamente, esta interpretación no tiene cabida. Entonces, engloba cualquier clase de recursos, esto es, cualquier clase de elementos disponibles para llevar a cabo una empresa.

Esta clase de conductas no es otra cosa sino un acto de auxilio o cooperación,² y quien las realice no puede ser más que un partícipe. Como se puede apreciar, en opinión de la doctrina, la tipificación de esta clase de “delitos” es innecesaria, toda vez que constituyen, por sí mismas, ya sea coautoría, ya sea participación.³

En el mismo tipo se lee *o colabore de cualquier manera al financiamiento*. El legislador utiliza otra cláusula abierta que es, a mi parecer, innecesaria, ya que la primera conducta

mencionada —*aportar recursos económicos*— constituye una forma de *financiar* la ejecución de alguno de los delitos que se tipifican en ese capítulo.⁴

Por *financiar*, se entiende aportar el dinero necesario para el funcionamiento de una acción.

Ahora bien, como se dijo previamente, al haberse hecho referencia a que los recursos no solo pueden ser económicos, sino de cualquier clase, se habla en el tipo no solo de financiamiento, sino también de *supervisión* o *fomento*. Se entiende por *supervisión* ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros; por *fomento*, protección.

Cualquiera de las dos conductas debe tener una finalidad consistente en *posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo*. Decimos que se trata de una finalidad, porque así se desprende de la preposición *para*. Entonces, no se exige que se posibilite la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el artículo, sino que basta la mera finalidad de realizar esto para que se consume el tipo. En pocas palabras, se está

2 Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López, *Derecho penal mexicano. Parte especial*, volumen II, México: Porrúa, 2000, p. 78. Para consultar una postura distinta, en la que se propone que estas conductas son casos de coautoría, véase Sergio García Ramírez, *Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos*, 3ª ed., México: Trillas, 1980, pp. 58-59.

3 Mariano Jiménez Huerta, *Derecho penal mexicano*, tomo V, 3ª ed., México: Porrúa, 1985, p. 154.

4 De otra postura, que argumenta que se trata de dos conductas diversas, *vid.* Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López, *Derecho penal mexicano. Parte especial*, volumen II, México: Porrúa, 2000, p. 78; Efraín García Ramírez, *Drogas. Análisis jurídico del delito contra la salud*, 5ª ed., México: Sista, 1989, p. 403, para quien: “El colaborador de cualquier manera al financiamiento, tendría que ser alguna forma distinta a las apuntadas anteriormente, como el hecho de proporcionar los químicos para el procesamiento de la hoja de coca en cocaína; a los choferes o pilotos, para que tripularan los vehículos terrestres, aéreos o marítimos, etc”.

en presencia de la tipificación de un acto preparatorio de un delito contra la salud.

Para poder entender lo previamente dicho, es necesario saber que el capítulo al que se hace referencia en el tipo se denomina: *De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos*. Este se encuentra en el Título Séptimo del Libro Segundo del CPF que lleva por rubro *Delitos contra la Salud*.

Este delito se publicó el 10 de enero de 1994 en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), y entró en vigor el 1 de febrero del mismo año.⁵ En este artículo, como se puede apreciar, se sanciona, en la parte que interesa para este estudio, a la persona que financie, de cualquier forma, la posibilidad de la ejecución de algunos de los delitos contra la salud; esto es, del narcotráfico.

La pena para quien realice esta conducta es de 10 a 25 años de prisión y de 100 hasta 500 días multa. A nuestro juicio, esto viola el principio de proporcionalidad, puesto que no es posible sancionar de la misma manera las conductas tipificadas en las fracciones I y II del artículo 194 del CPF, que las reguladas en la fracción III, que solamente constituyen un acto preparatorio.⁶

3. Financiamiento del desmantelamiento de vehículos y otras conductas afines

El artículo 377 del CPF establece:

Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;
- IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y
- V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.⁷

La parte del artículo que importa, para esta investigación, es la del último párrafo, en la que se regula la aportación de recursos económicos o de cualquier especie, para que se lleven a cabo las conductas descritas en sus fracciones; en pocas palabras, el financiamiento de estas.

5 No obstante lo dicho *supra*, a partir de la reforma de 1974, una parte del tipo que ahora comentamos estaba tipificado en la fracción II del artículo 198 del CPF, en el que se sancionaba *la aportación de recursos económicos de otra especie para la ejecución de cualquiera de los delitos* previstos en el Capítulo I del Título Séptimo del Libro Segundo del CPF.

6 En el desarrollo legislativo para la creación de esta fracción no se dijo nada de importancia para efectos de este trabajo.

7 Código Penal Federal, *op. cit.*, art. 377.

Como se puede apreciar, prácticamente es la misma conducta que la señalada en el artículo 194, esto es, la de financiamiento al narcotráfico; lo único que cambia es que en este tipo se lee “cualquier índole”, mientras que en el tipo anterior se lee: “cualquier especie”. Ahora bien, por *índole* se entiende ‘naturaleza’; por lo tanto, cualquiera de las dos formas abarca lo mismo.

En este tipo, al igual que el anterior, la aportación de cualquier clase de recursos debe tener una finalidad específica. En este caso, la ejecución de alguna de las conductas delictivas mencionadas en las cinco fracciones de este artículo. Entonces, se está sancionando la conducta de financiamiento al encubrimiento o receptación de autopartes.⁸ De cualquier forma, lo que importa es que se castiga el financiamiento de este tipo de conductas delictivas.

La pena para quien realice esta conducta, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 64 Bis del CPF, es de tres años, cinco meses, a once años, tres meses, de prisión y hasta setecientos cincuenta días de multa.

Si bien esta pena se podría considerar respetuosa del principio de proporcionalidad, pues no sanciona de la misma manera a quien lleva a cabo un acto preparatorio que a quien comete el delito fin, esta sigue sin ser, en nuestra opinión, adecuada. Esto se debe a que, como el tipo no exige que se ejecute aquella conducta delictiva para la cual se financió, no se puede hablar ni siquiera de un partícipe. No debemos olvidar que, para hablar de partícipe, y lógicamente sancionarlo

como tal, debe existir un autor, situación que no se cumple en este supuesto.

Este artículo se adicionó el día 13 de mayo de 1996, según su publicación en el *DOF* y entró en vigor al día siguiente.

3.1 Exposición de motivos de 19 de marzo de 1996

En la exposición de motivos de la Cámara de Senadores, se dijo respecto de este delito: “Al que apoye la realización de las actividades sancionadas por este artículo, será considerado como copartícipe del delito. Ello inhibirá el crecimiento de dichas organizaciones criminales”.

Además, dentro del dictamen que se llevó a cabo en la misma cámara el 22 de abril de 1996, en el punto 9 de la valoración de iniciativas (“Cambios en las descripciones típicas”), específicamente donde se exponen las “Modificaciones legales propuestas”, se dijo: “También se establece que será copartícipe el que financie este tipo de actividades”. Con ello, queda claro lo que se expresó antes respecto de la frase *aporte recursos económicos*, en el sentido de que no expresa otra cosa sino el financiamiento de esta clase de hechos delictivos.

4. El capítulo VI Bis del CPF: Del financiamiento al Terrorismo

El día 14 de marzo del 2014, se publicó en el *DOF* que se adicionaba el Capítulo VI Bis, que se encontraría dentro del Título Primero, denominado *Delitos contra la seguridad de la Nación*, el cual se encuentra en el libro segundo del CPF y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

⁸ Marco Antonio Díaz de León, *Código penal federal con comentarios*, tomo II, 5ª ed., México: Porrúa, 2001, p. 1722.

El nuevo capítulo se nominó “Del Financiamiento al Terrorismo” y, en este, se encuentra el artículo 139 Quáter. Si bien, a primera vista, cualquiera que lea el nombre podría afirmar que lo que se sanciona no es otra cosa sino el financiamiento al terrorismo, la realidad es que esto no es correcto. Nos explicamos.

El artículo establece:

Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Del Código Penal Federal, los siguientes:
 1. Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
 2. Sabotaje, previsto en el artículo 140;
 3. Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
 4. Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
 5. Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.
- II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se ob-

tengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.⁹

Como se puede apreciar en la lectura del artículo, se castigan dos conductas con dos finalidades distintas.

Una primera consistente en: “al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas”.

Una segunda se expresa como:

[...] al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes.

Como se puede apreciar, el denominador común en ambas conductas consiste en que la persona “por cualquier medio, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados” a determinadas finalidades.

Del mismo modo, ambas conductas pueden ser realizadas por cualquier persona, la expresión *al que* no deja lugar a dudas: se está en presencia de un tipo común.

La conducta que se explicará puede realizarse *por cualquier medio*. Como se puede

⁹ Código Penal Federal, *op. cit.*, art. 139.

apreciar, fue innecesario que el legislador, además de esto, hiciera referencia a que esta se lleve a cabo *directa o indirectamente*. En efecto, la precisión no aporta absolutamente nada al tipo. Lo ideal sería eliminar la frase, para que sea más sencillo.

La conducta puede consistir en *aportar o recaudar*. Por *aportar* se entiende ‘contribuir, añadir, dar’. Por *recaudar* se entiende ‘recibir algo y encargarse de ello’. Lo que se aportará o recaudará debe ser *fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza*. Por *fondos económicos* se entiende ‘porción de dinero’. Por *recursos de cualquier naturaleza* se entiende ‘bienes de cualquier clase’. La expresión *recursos de cualquier naturaleza* comprende los fondos económicos; por lo tanto, podemos decir que la redacción no es la más feliz. Lo ideal, para efectos de que el tipo sea más sencillo, sería dejar únicamente la expresión *recursos de cualquier naturaleza*.

El tipo contiene un elemento subjetivo específico consistente en que cualquiera de las conductas debe realizarse *con conocimiento de que serán destinados*, esto es, que el sujeto activo tiene que saber que los recursos de cualquier naturaleza serán enviados para un determinado hecho. Esto indica que la conducta únicamente admite el dolo directo como elemento subjetivo del tipo.

La primera finalidad consiste en: *para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas*. La segunda finalidad consiste en: *para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes*.

En cuanto a la primera finalidad, por *financiar* se entiende ‘aportar el dinero necesario para el funcionamiento de una acción’; por *apoyar actividades*, ‘ayudar en el actuar’. Tanto en el caso de *financiamiento* como en

el de *apoyar actividades*, la acción debe ocurrir respecto de *individuos u organizaciones terroristas*, esto es, de una persona o grupos que practican actos de terrorismo. Respecto de la segunda finalidad, se busca que sean utilizados o pretendan ser utilizados para la comisión, en el país o en el extranjero, de cualquiera de los delitos tipificados en el CPF y la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan Producir Energía Nuclear. Es muy importante que se aprecie que el legislador hizo referencia a que el financiamiento de cualquier conducta delictiva puede vincularse con *cualquiera de los delitos tipificados en los ordenamientos legales siguientes*. Esto significa que el delito de financiamiento de “cualquier conducta delictiva”, únicamente puede realizarse respecto de los tipificados en ellos.

Ahora bien, respecto del CPF, el legislador señaló, de forma taxativa, cuáles son los únicos tipos que pueden relacionarse con la comisión del delito de financiamiento: terrorismo, sabotaje, terrorismo internacional, ataques a las vías de comunicación y robo.

Hemos de decir, respecto de todos los delitos previamente mencionados, que el legislador consignó los artículos en los que se encuentran tipificados; sin embargo, la realidad es que muchos de ellos no tipifican la conducta en sí, sino otras que tienen algo que ver con el delito nominado, pero que no son específicamente ese delito. Nos explicamos.

El primer delito que se menciona es el de *terrorismo*, y se dice que está “previsto” en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter. Nada más lejos de la realidad. En efecto, si bien es cierto que el delito de terrorismo sí está tipificado en el artículo 139 del CPF; en el artículo 139 Bis, solo está tipificada la conducta de quien encubra a un terrorista, algo totalmente dis-

tinto al delito como tal. De igual manera, en el artículo 139 Ter del CPF se tipifica la conducta de amenazar con cometer el delito de terrorismo, cosa que no es terrorismo.

El segundo delito que se menciona es el de *sabotaje*, y se dice, con razón, que está tipificado en el artículo 140 del CPF.

El tercer delito que se menciona es el de *terrorismo internacional*, y se dice que está “previsto” en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter, todos ellos del CPF; nada más alejado de la realidad, puesto que nuevamente, en el artículo 148 Bis, en su fracción I, se tipifica el delito; pero no en las fracciones II a IV. En el artículo 148 Ter, por su parte, se castiga el encubrimiento de quien realiza la conducta de terrorismo internacional y, en el artículo 148 Quáter del CPF, se castiga al que amenaza con cometer el delito de terrorismo a que se refieren las fracciones I a III.

El cuarto delito que se menciona es el de *ataques a las vías de comunicación*, previsto en los artículos 167, fracción IX y 170, párrafos primero, segundo y tercero. Sobre este no tenemos comentario alguno.

El quinto delito que se menciona es el de *robo*, previsto en el artículo 368 Quinquies, en el que se tipifica específicamente el robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación. No tenemos algún comentario sobre este artículo.

La pena para quien cometa este delito es de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa. Como se puede apreciar, es una pena mucho mayor que las señaladas en los artículos 194, fracción III y 377 del CPF, que tipifican la misma conducta.

Una vez conocido lo anterior, es necesario conocer qué se dijo en la exposición de motivos del artículo en comento.

4.1 Exposición de motivos de 6 de junio de 2013

En la exposición de motivos de 6 de junio de 2013 en la Cámara de Diputados, se dijo:

Se propone como un delito autónomo la conducta de financiamiento al terrorismo, mediante la cual se pretende sancionar con prisión de quince a cuarenta años, al que por cualquier medio que fuere, ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, ya sea para financiar o apoyar individuos o agrupaciones terroristas, esto es, aquéllos cuyo propósito, individual o común, sea cometer actos terroristas, participen en la comisión de estos, se organicen o dirigen a otros para cometerlos, o bien, recursos que se han utilizados o se pretendan utilizar directa o indirectamente, total o parcialmente; para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos de terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter; así como los delitos de sabotaje, previsto en el artículo 140; terrorismo internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 167, fracción IX, y 170 párrafos primero y tercero, y robo, previsto en el artículo 368 Quinquies; delitos cometidos por la explotación en reservas mineras nacionales, yacimientos de uranio, torio y otras sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o sustancias radioactivas que puedan producir energía nuclear, y por comerciar, poseer, extraer, refinar, comprar, enajenar, ministrar gratuitamente, transportar, y, en general, efectuar cualquier acto de adquisición, extracción, refinamiento, suministro o tráfico de uranio, torio, plutonio Pu-239 y demás sustancias de las cua-

les puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o sustancias radioactivas que puedan producir energía nuclear.¹⁰

En el dictamen de la cámara de origen, de fecha 3 de diciembre de 2013, se dijo:

Segundo. Después de haber revisado, analizado e investigado los argumentos vertidos de la propuesta para la adición de un artículo 139 Quáter al Código Penal Federal, se coincide con el argumento del proponente respecto de considerar las conductas encaminadas al Financiamiento al Terrorismo, en virtud de que ello permitirá adecuar la legislación penal de nuestro país a los requerimientos internacionales establecidos en instrumentos jurídicos de los cuales el Estado mexicano forma parte, así como asumir los compromisos adquiridos en organismos internacionales y diversos instrumentos internacionales protocolos y convenciones, lo cual sin duda alguna, proyectará a nuestro país en el exterior, en una franca posición de coincidencia con los demás estados comprometidos con el combate al terrorismo y su financiamiento.

¹⁰ Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida del Ejecutivo federal en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 5 de junio de 2013, *Gaceta Parlamentaria*, año XVI, núm. 3786-I, 6 de junio de 2013. Recuperado de <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/jun/20130606-I.html#Iniciativas>

Asimismo, se exalta el hecho de establecer como un tipo penal autónomo el Financiamiento al Terrorismo en el artículo 139 Quáter que se pretende adicionar al Código Penal Federal, en virtud de que ello permitiría fortalecer la punición de penas relacionadas con una conducta, constituyendo por sí solo un delito independiente y autónomo, es decir, no será necesario el concurso de normas para exigir la configuración del tipo penal en particular.

Con la finalidad de complementar el tipo penal propuesto sobre el financiamiento de actos terroristas, se propone a la par incluir dos fracciones que dispongan aquellos delitos que pueden estar vinculados y que se ven beneficiados con esta forma de subvencionar dichos actos ilegales. Entre estos delitos tenemos, los siguientes:

- I. Del Código Penal Federal:
 1. Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
 2. Sabotaje, previsto en el artículo 140;
 3. Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
 4. Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
 5. Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.
- II. De la Ley que declara reservas minerales los yacimientos de uranio, torio y las demás substancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.¹¹

¹¹ De la Comisión de Justicia, con proyecto de

De la exposición de motivos, se desprende claramente que la intención fue crear un tipo que sancionara a quien financiara, por una parte, a agrupaciones terroristas y, por otra, a cualquiera de los delitos que se mencionan en las dos fracciones ahí dichas.

Al haberse creado un tipo que busca sancionar todas las conductas de financiamiento a delitos que menciona de forma taxativa, entonces lo lógico es pensar que, como es una norma posterior, los previamente tipificados en los que se sancionaba esa conducta, como el delito contra la salud —artículo 194, fracción III— y el de robo —artículo 377—, fueron derogados.

Es importante aclarar que este nuevo tipo penal es de carácter especial, dado que no regula el financiamiento de manera genérica, sino que prevé cuáles son los delitos en particular respecto de los cuales se podrá cometer dicha conducta.

No obstante lo anterior, en los años 2014 y 2016 se crearon sendas leyes especiales en las que se tipificó el financiamiento a un delito electoral y a quien cometa alguno de los delitos cometidos en materia de hidrocarburos.

decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta Parlamentaria*, año XVII, núm. 3919-III, 3 de diciembre de 2013, pp. 13-14. Recuperado de <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/20131203-III.pdf>

5. Financiamiento en los delitos electorales

El 23 de mayo del 2014 se publicó en el *DOF* que se creaba la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE) y que entraba en vigor al día siguiente de su publicación.

En el artículo 7, fracción XVIII de la LGMDE se establece un tipo que sanciona el financiamiento para apoyar actos proselitistas en una campaña electoral:

Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

XVII. Por sí o por interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral.¹²

Como se puede apreciar, el sujeto activo puede ser cualquier persona. La conducta consiste en *proporcionar fondos*, esto es, poner a disposición de alguien un caudal o conjunto de bienes que posee una persona o una comunidad. Para efectos de este trabajo, se debe considerar que *proporcionar* es sinónimo de *aportar*. Ahora bien, dichos fondos deben provenir del extranjero, esto es, de un país que no sea México y debe estar dirigido a un partido político, coalición, agrupación política o candidato.

Se aprecia un elemento subjetivo específico consistente en que la conducta sea “para

¹² Ley General en Materia de Delitos Electorales, México, 23 de mayo de 2014 (última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de mayo de 2021).

apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral”. Como se puede apreciar, no es necesario que se apoyen los actos proselitistas dentro de una campaña electoral; bastará la mera intención para que se consuma el injusto; el término *para* no deja lugar a dudas.

6. Financiamiento para los delitos cometidos en materia de hidrocarburos

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos (LFPSDCMH) se publicó el 13 de enero de 2016 en el *DOF*. Su artículo 18 tipifica el financiamiento para que se cometa alguno de los delitos estipulados en dicha ley:

Se impondrá pena de 17 a 25 años de prisión y multa de 17 000 a 27 000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.¹³

El sujeto activo puede ser cualquier persona; no se exige calidad especial alguna. La expresión *a quien directa o indirectamente* no aporta absolutamente nada al tipo; si se elimina, sería lo mejor. La conducta consiste en recibir, recaudar o aportar “fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a

sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada” en la LFPSDCMH. Por *recibir* se entiende ‘tomar lo que se da o envía’. Por *recaudar* se entiende ‘guardar’. Por *aportar* se entiende ‘contribuir, añadir, dar’.

Cualquiera de estas conductas debe ser respecto de *fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza*. Dichos términos ya fueron explicados cuando analizamos el Capítulo VI Bis del CPF; es válido lo dicho ahí.

El tipo exige un elemento subjetivo específico, en la frase *a sabiendas*, es decir, con conocimiento y deliberación; por ello, solo admite el dolo directo como forma comisiva.

El elemento subjetivo específico está dirigido a que el sujeto activo tiene que saber que cualesquiera de las acciones descritas *serán utilizadas para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley*. Como se puede apreciar, no se exige que se cometa alguna de las conductas tipificadas en la LFPSDCMH, basta la mera intención; la preposición *para* no deja lugar a dudas.

La pena para quien cometa esta conducta es de 17 a 25 años de prisión y de 17 000 a 27 000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA).

7. Cuadro comparativo

Como se ha adelantado de cierta manera, consideramos que los delitos comentados en este trabajo regulan las mismas conductas. A efecto de ilustrarlo de manera clara, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Como se puede observar, todos los delitos en cuestión requieren que el sujeto activo *aporte*, esto es, que contribuya, añada o dé fondos económicos o recursos de cualquier especie o naturaleza. Si bien el financiamiento a los delitos electorales utiliza el verbo *proporcionar*, este es sinónimo de *aportar*.

¹³ Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, 12 de enero de 2016 (última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de noviembre de 2021).

	Financiamiento al narcotráfico	Financiamiento al desmantelamiento de vehículos y otras conductas	Financiamiento al terrorismo	Financiamiento a los delitos electorales	Financiamiento a delitos en materia de hidrocarburos
Sujeto activo	<i>Cualquiera</i>				
Conducta	<i>Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento [...]</i>	<i>A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole [...]</i>	<i>Aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza [...]</i>	<i>Proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato [...]</i>	<i>Recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza [...]</i>
Elemento subjetivo específico	<i>para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo [...]</i>	<i>para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores [...]</i>	<i>(i) con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, (ii) o para ser utilizados, que o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes [...]</i>	<i>para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral [...]</i>	<i>a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en este Ley. [...]</i>
Pena	10 a 25 años de prisión. 100 a 500 días multa.	3 años 9 meses a 11 años 3 meses de prisión. Hasta 750 días multa.	15 a 40 años de prisión. 400 a 1 200 días multa.	6 meses a 3 años de prisión. 50 a 100 días multa.	17 a 25 años de prisión. 17 000 a 27 000 el valor de la UMA.

Ahora bien, dado que *fondos* son el caudal o conjunto de bienes que posee una persona o una comunidad, y *recursos* son bienes o medios de subsistencia, podemos afirmar que también se está ante términos equivalentes.

También se debe notar que todos estos delitos tienen un elemento subjetivo específico en común, consistente en que los recursos se aporten *para* cometer otro ilícito; esto es, no se exige que se cometa el delito al que se hace alusión, sino que únicamente se requiere la intención de que los recursos aportados sean utilizados para dicho propósito.

Si bien los delitos tipificados en el artículo 139 Quáter del CPF y la LFPSCMH también hablan de que la conducta se realice “con conocimiento” o “a sabiendas”, estas expresiones son innecesarias, dado que el dolo directo se desprende de la finalidad de la conducta: que con los recursos se ejecute otro delito. Esto es, si se aportan fondos con cierta finalidad en mente, es claro que se tiene un dolo directo respecto de la acción.

En cuanto a las penas de estos delitos, a simple vista se puede advertir que existe una violación al principio de proporcionalidad. Por poner un ejemplo, se propone observar la diferencia abismal entre la pena establecida para el financiamiento al desmantelamiento de vehículos (artículo 377, penúltimo párrafo CPF) y la que se impone al financiamiento de conductas tipificadas en la LFPSCMH. ¿Cómo es que una misma conducta puede ser considerada, en un caso, merecedora de una pena de prisión de solamente tres años y nueve meses y, en otros, mínimo 17 años de prisión?

Lo mismo sucede con la multa. En el primer caso los legisladores consideraron que la multa podría oscilar entre 1 y 750 días multa, mientras que, en el segundo, se consigna, como mínimo, 17 000 UMA. Tal parece que el legislador no está estableciendo sanciones proporcionales al delito ni al bien jurídico afectado.

Para poder hacer este tipo de afirmaciones no se debe obviar que las conductas aquí sancionadas son meros actos preparatorios; esto significa que, en el caso de los ejemplos expuestos, aun no se ha desmantelado vehículo alguno ni se ha realizado ningún otro delito regulado en la LFPSCMH. Lo único que ha hecho el sujeto activo es aportar fondos con cierto propósito, no más. De ahí, entonces, que, si las conductas son las mismas, no nos explicamos las diferencias entre las penas.

8. Conclusiones

Primera. El delito tipificado en el artículo 139 Quáter del CPF derogó, de manera tácita, los delitos regulados en los artículos 194, fracción III y 377, penúltimo párrafo, de mismo instrumento legal. Esto se fundamenta en que, en este nuevo tipo penal, se tipificó la misma conducta, pero ahora señalando, de forma taxativa, aquellos delitos respecto de los cuales se podrá cometer esta conducta; de ahí que todos los demás artículos que tipificaban financiamientos a delitos dentro del CPF queden sin efectos.

Segunda. Los delitos de financiamiento tipificados en la LGMDE y la LFPSCMH, a pesar de ser de creación posterior al artículo 139 Quáter del CPF, no derogan este por el principio de derecho *sed et posteriores leges ad priores pertinente, nisi contrarie sint* (“pero también las leyes posteriores se interpretan por las anteriores, excepto que fueran contrarias”). En este sentido, dado que las leyes especiales en comento no se encuentran en contradicción con el artículo 139 Quáter del CPF, se complementan y, con ello, se amplía el catálogo de delitos respecto de los cuales se puede cometer el de financiamiento.

Tercera. Todas las conductas tipificadas que se mencionan en este trabajo sancionan meros actos preparatorios o ejecutivos, con independencia de si el delito que se pretende financiar se cometa o no; se trata de un adelantamiento de las barreras de punibilidad.

De conformidad con esto, lo correcto sería que estas conductas se sancionen de manera proporcionada a lo que son; esto es, la pena tendría que ser incluso menor a la que se pueda imponer a la tentativa del delito que se pretende financiar. Lo que no puede suceder es que las penas sean iguales o incluso mayores a las de los delitos financiados.

Cuarta. Las penas establecidas para los distintos financiamientos violan el principio de proporcionalidad, pues son abismalmente distintas entre sí, a pesar de regular la misma conducta, además de que sancionan de manera igual o más grave el financiamiento que los delitos sufragados.

9. Bibliografía

Código Penal Federal, México, 14 de agosto de 1931 (última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2024).

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta Parlamentaria*, año XVII, núm. 3919-III, 3 de diciembre de 2013, pp. 13-14. Recuperado de <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/20131203-III.pdf>

gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/dic/20131203-III.pdf

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código Penal Federal con comentarios*, tomo II, 5ª ed., México: Porrúa, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Efraín, *Drogas. Análisis jurídico del delito contra la salud*, 5ª ed., México: Sista, 1989.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos*, 3ª ed., México: Trillas, 1980.

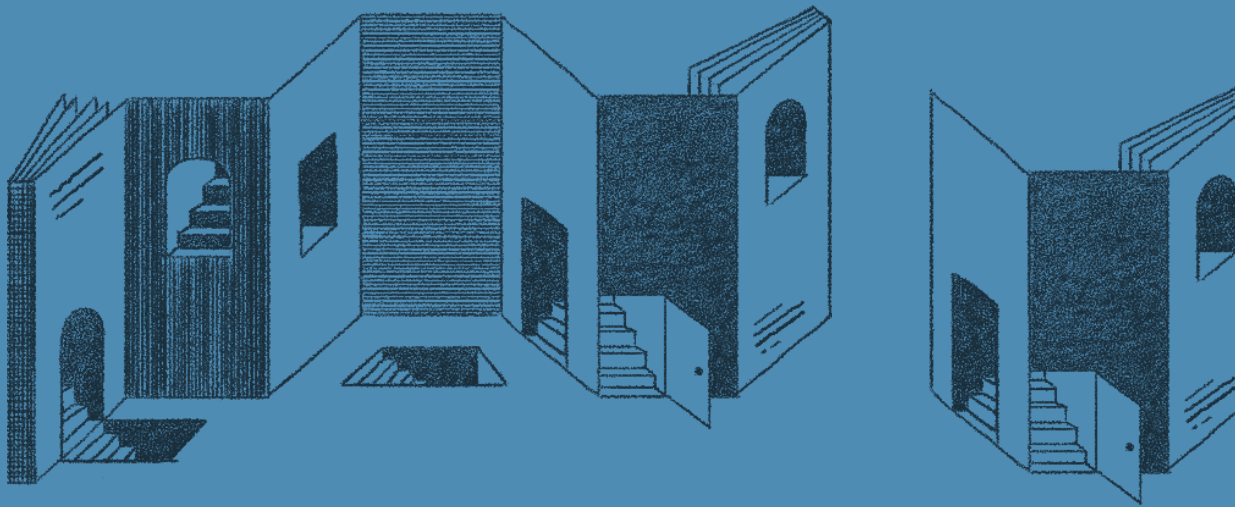
Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida del Ejecutivo federal en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 5 de junio de 2013, *Gaceta Parlamentaria*, año XVI, núm. 3786-I, 6 de junio de 2013. Recuperado de <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/jun/20130606-I.html#Iniciativas>

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo V, 3ª ed., México: Porrúa, 1985.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, 12 de enero de 2016 (última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de noviembre de 2021).

Ley General en Materia de Delitos Electorales, México, 23 de mayo de 2014 (última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de mayo de 2021).

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco y Gilberto VARGAS LÓPEZ, *Derecho Penal Mexicano. Parte especial*, volumen II, México: Porrúa, 2000.



- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CENSOS PENALES

INACIPE
49
AÑOS
1976 • 2025